

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN.  Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
<b>PAGO ADELANTADO.</b>			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Pesas y Medidas.

Las irregularidades que todavía se observan en esta provincia en la práctica de pesar y medir en las transacciones que en los comercios y sitios de venta se realizan, originan perturbaciones indudablemente motivadas por la tenaz resistencia de los que vienen obligados al cumplimiento de la ley; é imposible es consentir se aliente por más tiempo á los que fijan tal vez, la base de sus cálculos en aquella perturbación.

Por lo tanto, abrigo la firme convicción de que las Autoridades todas secundarán con especial diligencia los propósitos de este Gobierno, y prestarán todo el apoyo necesario al Ingeniero Fiel-contraste. Y en asunto de tan vital interés para el comercio en general, confío fundadamente que reconociendo las ventajas de la unificación que la ley vigente establece, no consentirán que les

alcance la responsabilidad, que me hallo dispuesto á exigirles si no miran este servicio con preferente atención.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo que prescribe el reglamento de Pesas y Medidas, vengo en dictar las siguientes disposiciones, que publicarán y harán observar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y cuantos de mi Autoridad dependan:

1.ª Se declara abierto en esta provincia, desde 1.º de enero próximo hasta el 31 de agosto del mismo, el periodo de comprobación y marca periódica ó anual de los objetos é instrumentos de pesar y medir, en armonía con lo que dispone el art. 15 del reglamento vigente del ramo, aprobado por Real decreto de 27 de mayo de 1868.

2.ª Dicha contrastación anual comprenderá para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó del Municipio, á los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, almacenes, tiendas, ferias, mercados, puestos ambulantes y por último á todo establecimiento en que por cualquier concepto puedan verificarse transacciones mercantiles, por venir reglamentariamente, todos ellos, obligados al uso exclusivo de pesas y medidas métrico-decimales.

En aquellos establecimientos de destinación especial ó compleja, como Farmacias, fábricas, talleres donde á la par que para

transacciones tuvieran que emplearse, pesas, medidas y aparatos para uso puramente de laboratorio, deberán ser dichos objetos declarados previamente al Fiel-contraste á quien compete decidir si deben ó no ser sometidos á la comprobación y contrastación en armonía con lo que dispone la circular de 4 de febrero de 1838.

Por lo demás, tanto estos establecimientos como los antes mencionados, quedan totalmente sujetos á lo que prescribe el artículo 23 del reglamento, referente á no poderse usar ni poseer en ellos instrumentos, pesas y medidas que carezcan de la marca periódica correspondiente, lo que claramente determina la ilegalidad de la posesión ó uso de los mismos al igual que el de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.ª Dichas operaciones de comprobación y contrastación referidas, se llevarán á efecto en la capital y demás cabezas de partido judicial, dentro de la época reglamentaria por el orden y en los plazos que se designan en la nota inserta á continuación, publicando los respectivos Alcaldes, á propuesta del citado funcionario, los bandos y cuantos avisos crea menester para conocimiento de los interesados y la buena marcha del importante servicio que tiene á su cargo.

En esta capital y pueblos de su partido la operación tendrá lugar en las oficinas del Fiel-contraste, hasta el 20 del mes de enero próximo.

4.ª Los dueños ó encargados

de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citados de esta capital y demás cabezas de partido que trascurrido el plazo señalado para cada una de ellas hubieren dejado de concurrir á la práctica de la comprobación y marca referidas, darán á entender que acceden, por este sólo hecho, á que se practiquen en sus propios domicilios, devengando dobles derechos de tarifa, según determinan los artículos 21 y 43 del reglamento vigente.

5.ª Durante el periodo fijado para la comprobación en la capital y demás cabezas de partido, los Alcaldes de los pueblos respectivos á cada una de aquellas, dispondrán á propuesta del Fiel-contraste que se publique y fije inmediatamente en los sitios de costumbre el anuncio oportuno para que dentro de aquel periodo concurren á la citada cabeza de partido todas las personas que en el ejercicio de sus industrias ó profesiones hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del plazo señalado, conforme prescribe el art. 21 del citado reglamento, se entenderá que acceden también á que se practiquen en los respectivos pueblos aquellas operaciones y en los propios domicilios de los interesados.

Las operaciones de comprobación y contrastación en cualquiera de estos casos llevarán en sí la devengación de dobles derechos determinados en los artículos que anteceden y el abono de 15 pesetas diarias en concepto de

dietas é indemnización de viajes que se originen, cuyo total indemnización será satisfecho á prorrata entre las personas, Sociedades ó Corporaciones que hayan dejado de concurrir á la cabeza de partido judicial según se está mandado.

6.<sup>a</sup> En virtud del Real decreto de 10 de mayo de 1892, está declarado obligatorio el empleo del peso en lugar de la medida en cuantas transacciones de cereales, legumbres, leña y demás combustibles (excepción hecha de cok y carbón vegetal) se realicen, los Alcaldes y el Ingeniero Fiel-contraste encargado del servicio de pesas y medidas, cuidarán de la Fiel-observancia de esta prescripción en cuantas transacciones se realicen por las dependencias del Estado y también en todos cuantos contratos intervenga ó haya intervenido un Fiel-medidor designado ó admitido por las corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras agrícolas y de comercio, entendiéndose por ahora exentos de esta prescripción los de condición esencialmente privada sin actuar ó intervenir en ellos un Fiel-medidor por ser éste el único caso en que dichas transacciones podrán realizarse al peso ó á la medida.

7.<sup>a</sup> Como quiera que para dar cumplimiento al artículo anterior es necesario que los Ayuntamientos, Corporaciones y Fieles-medidores estén provistos de básculas y romanas en número suficiente para el servicio respectivo, y como me consta que muchos de los mismos no están surtidos de dichos instrumentos, no pueden cumplimentar el Real decreto de referencia; por lo tanto tan luego el Fiel-contraste haya hecho la visita de comprobación me dará conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y Fieles medidores que no se hayan surtido de pesas necesarias, para proceder contra los mismos á lo que haya lugar.

Los recibos reglamentarios referentes á la comprobación de los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á los Ayuntamientos serán pagados por éstos en el acto de verificarse la comprobación sin pretexto ni excusa alguna.

8.<sup>a</sup> Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y medir, el Ingeniero Fiel-contraste hará todas las extraordinarias

que convengan á los establecimientos y sitios de venta, según dispone el art. 34 del citado reglamento, siempre y en todo tiempo que lo crea conveniente para el buen servicio y observancia de la ley de Pesas y Medidas.

9.<sup>a</sup> Los dueños de cualquiera clase de comercio y sitios de contrastación que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de comprobación y marcas prevenidas sufrirán las penas que está prescrito en los artículos 23 y 32 del vigente reglamento, á cuyos efectos los Alcaldes y agentes de la autoridad prestarán al personal del servicio el más eficaz auxilio, é igualmente lo prestarán para perseguir el fraude y decomisar todos los instrumentos de medir y pesar del sistema antiguo y antirreglamentario, cuya orden de decomiso partirá en todos casos del Ingeniero jefe, quien proseguirá el procedimiento por medio del personal á sus órdenes y cuyos objetos después de dicho decomiso serán remitidos al Ingeniero jefe para los efectos de la inutilización, y tanto en uno como en otro caso para la imposición de la multa que sea procedente, todo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzar á sus respectivos dueños, según lo determinado en los citados artículos 28, 32 y 33 del reglamento vigente.

10. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los funcionarios precitados, el Cuerpo de Orden público, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ejercerán la vigilancia que se recomienda por el art. 35 para cuidar la exacta observancia del reglamento y de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas, prestando el más eficaz auxilio al personal del servicio; y

11. Las actas denuncias de las infracciones cometidas serán remitidas á los Alcaldes ó Jueces respectivos conforme con lo prescrito en los artículos 36 y 37 del reglamento, quienes deberán sin excusa alguna tramitarlas y aplicar las penas reglamentarias en un término que no exceda de quince días dando cuenta dentro de dicho plazo al Ingeniero Fiel-contraste del resultado del procedimiento al igual que los recibos de los derechos de examen y comprobación librados por el Fiel-contraste, cuyo importe se nieguen á satisfacer los interesados los cuales podrán también ser remitidos á mi autoridad para lo que proceda.

Logroño, 29 de diciembre de 1894.

El Gobernador,  
**Pablo de Fuenmayor.**

\*\*

PARTIDOS JUDICIALES		PLAZOS QUE SE SEÑALAN
Logroño	Hasta el 20 de enero.	
Haro	Del 24 al 27 de id.	
Santo Domingo	Del 4 al 7 de febrero.	
Nájera	Del 11 al 14 de id.	
Torrejilla de Cameros	Del 18 al 21 de id.	
Arnedo	Del 4 al 7 de marzo.	
Calahorra	Del 11 al 14 de id.	

NOTA relativa al orden y plazos en que debe verificarse la contrastación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar correspondiente al año de 1895.

## Ministerio de Hacienda.

### PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES Á PLAZAS DE JEFES DE ADMINISTRACIÓN Y DE NEGOCIADO Y OFICIALES DE PRIMERA Y TERCERA CLASE DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO. (1)

(CONTINUACIÓN.)

#### Leccion 29.

##### *Rectas y planos perpendiculares y oblicuos.*

Definiciones: número de rectas perpendiculares á un plano por un punto cualquiera.—Magnitudes relativas de la perpendicular y las oblicuas á un plano desde un punto exterior: distancia de un punto á un plano.—Número de planos perpendiculares á una recta por un punto cualquiera.—Propiedad de la recta perpendicular á otras dos que se corten.—Teorema de las tres perpendiculares.

#### Leccion 30.

##### *Rectas y planos paralelos.*

Paralelismo entre dos rectas paralelas á una tercera.—Paralelismo de las rectas perpendiculares á un mismo plano.—Posición relativa de toda recta paralela á otra que esté situada en un plano, ó sea paralela á él.—Consecuencias inmediatas.—Existencia de planos paralelos: su construcción.—Paralelismo de las intersecciones de un plano cualquiera con otros dos paralelos entre sí.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre planos paralelos.—Proporcionalidad de las partes en que

(1) Véase el número 6.

tres planos paralelos cortan á dos rectas cualesquiera.

#### Leccion 31.

##### *Proyecciones octogonales.*

Definiciones.—Proyección octogonal de una recta sobre un plano: proyecciones de varias rectas paralelas sobre un mismo plano, y de una misma recta sobre varios planos paralelos; nuevo enunciado del teorema de las tres perpendiculares.—Angulo de una recta con un plano.—Mínima distancia entre dos rectas que se cruzan.

#### Leccion 32.

##### *Angulos diedros.*

Definiciones.—Diedros iguales, consecutivos, adyacentes y opuestos por la arista: planos perpendiculares y oblicuos.—Número de planos perpendiculares á otro por una recta situada en éste.—Magnitud relativa de dos diedros adyacentes: consecuencias.—Angulo plano correspondiente á un diedro.—Proporcionalidad directa entre los ángulos diedros y sus ángulos planos correspondientes: medida de un ángulo diedro.

#### Leccion 33.

##### *Planos perpendiculares.*

Propiedad de toda perpendicular á la intersección de dos planos perpendiculares, estando aquélla situada en uno de éstos.—Perpendicularidad entre un plano y todos los que pasan por una recta perpendicular al primero.—Perpendicularidad entre un plano y la intersección de otros dos perpendiculares al primero.—Número de planos perpendiculares á otro por una recta oblicua ó paralela á éste: determinación general de un plano perpendicular á otro.

#### Leccion 34.

##### *Direcciones verticales y horizontales.*

Definiciones: número de planos verticales en cada punto: su intersección.—Número de planos horizontales y de rectas horizontales en cada punto.—Determinación general de una recta y de un plano horizontales.—Proyecciones horizontales y verticales.—Inclinación de una recta y de un plano al horizonte: sus respectivas medidas.—Línea de máxima pendiente de un plano inclinado: sus propiedades: determinación general de un plano inclinado.

#### Leccion 35.

##### *Angulos poliedros.*

Definiciones.—Simetría de los triedros opuestos por el vértice.—Relación de magnitud entre las tres caras de un triedro.—Límite de la suma de las caras de todo ángulo poliedro. Triedros suplementarios: límites de la suma de los diedros de todo triedro.

## Lección 36.

*Superficies cónicas de revolución.*

Definiciones.—Secciones planas perpendiculares al eje.—Superficies cónicas de revolución superponibles.—Secciones que pasen por el vértice.—Plano tangente: su determinación. Superficies cónicas tangentes con el mismo vértice.—Desarrollo de una superficie cónica.

## Lección 37.

*Superficies cilíndricas de revolución.*

Definiciones.—Secciones rectas.—Superficies cilíndricas de revolución superponibles.—Secciones paralelas al eje.—Plano tangente: su determinación.—Superficies cilíndricas tangentes de ejes paralelos.—Desarrollo de una superficie cilíndrica.

## Lección 38.

*Superficie esférica.*

Definiciones y propiedades que se deducen de ellas.—Figura de toda sección plana de una superficie esférica: circunferencia máxima.—Polos de una circunferencia: sus principales propiedades: distancia polar: radio esférico: distancia esférica.—Ángulo esférico: su medida: circunferencias máximas perpendiculares y oblicuas.

## Lección 39.

*Tangencias esféricas.*

Plano tangente á una superficie esférica: su posición respecto al radio de tangencia.—Intersección de dos superficies esféricas: diversas posiciones relativas de dos superficies esféricas.—Número y posición de los puntos que determinan una superficie esférica.—Determinación del radio de una esfera impenetrable.

## Lección 40.

*Polígonos esféricos.*

Definiciones: límite del valor de cada lado de un polígono esférico.—Polígono esférico convexo: límite de su perímetro: polígonos esféricos simétricos.—Triángulo esférico, sus clases: sus propiedades generales: casos de igualdad y simetría.—Triángulo polar de otro dado: reciprocidad de ambos.—Línea más corta entre dos puntos en la superficie esférica.

## Lección 41.

*Pirámides.*

Definiciones.—Pirámide regular.—Tetraedro: sus elementos.—Casos de igualdad, determinación y construcción de tetraedros.—Determinación de la altura de un tetraedro ó pirámide dados.—Secciones paralelas á la base.—Determinación de la altura de un tronco de pirámide de bases paralelas, y de las alturas total y deficiente.

## Lección 42.

*Prismas.*

Definiciones.—Igualdad de los prismas rectos de igual base é igual altura.—Paralelepípedo: sus elementos: sus clases.—Paralelismo é igualdad de las caras opuestas.—Diagonales de un paralelepípedo: coincidencia de sus puntos medios.—Igualdad de las Secciones paralelas.—Equivalencia de un prisma con otro que tenga por base la sección recta del primero, y por altura la arista de aquél.—Equivalencia de los dos prismas triangulares en que divide á un paralelepípedo cualquiera de sus planos diagonales.

## Lección 43.

*Áreas de los poliedros.*

Definiciones.—Área lateral de la pirámide regular.—Área lateral del tronco de pirámide regular de bases paralelas.—Área lateral del prisma: área total del prisma recta.

## Lección 44.

*Principios fundamentales de los volúmenes.*

Definiciones.—Proporcionalidad directa entre dos paralelepípedos rectángulos de igual base y sus alturas: entre dos que tengan una dimensión común y los productos de las otras dos, y entre dos cualesquiera y los productos de sus tres dimensiones.—Volumen del paralelepípedo rectángulo.—Volumen del cubo.

## Lección 45.

*Volúmenes de los prismas.*

Equivalencia entre los paralelepípedos de igual base é igual altura: volumen de un paralelepípedo cualquiera.—Equivalencia entre un prisma triangular y la mitad de un paralelepípedo de igual altura y doble base: volumen del prisma triangular: volumen de un prisma cualquiera.—Equivalencia entre los prismas de igual base é igual altura.

## Lección 46.

*Volúmenes de las pirámides.*

Equivalencia entre los tetraedros de igual altura y bases equivalentes. Equivalencia entre un tetraedro y el tercio de un prisma de igual base é igual altura: volumen del tetraedro: volumen de la pirámide.—Equivalencia entre las pirámides de igual base é igual altura.

(Se continuará.)

**Audiencia provincial de Logroño.**

Licenciado D. Daniel Mata y Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Santo Domingo que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

Marcelino Gómez y otro, homicidio, 22 y 23 de marzo.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Valentín Moreno Morquecho	Grañón
» Aniceto Ruiz Baraona	Baños de Rioja
» Santos Izquierdo García	Ezcaray
» Francisco Bartolomé Azofre	Santo Domingo
» Justo Arrea Hidalgo	Santurdejo
» Canuto Ascorbe Pancorbo	Santo Domingo
» Telesforo Metola Pinillos	Id.
» Félix Etchegoyen Vivar	Id.
» Francisco Ferrer Urquiza	Valgañón
» Francisco López Corral	Leiva
» Basilio Díez Aguillo	Herramélluri
» Darío Campo Torre	Ezcaray
» Hermenegildo Barrio Bustamante	Leiva
» Pedro Ayala Chinchetru	Grañón
» Gabino Ayabarrena Somovilla	Ezcaray
» Cornelio Pérez Heras	Ojcastro
» Eugenio Capellán Gómez	Santurde
» Tomás Azofre Navarro	Santo Domingo
» Juan Imaña Calvo	Tormantos
» Inocencio Alonso Villar	Grañón
<i>Capacidades.</i>	
Don Aniceto Corral Castrillo	Leiva
» Martín Alonso Ranedo	Grañón
» Formerio Bañares	Cidamón
» Juan Díez Riaño	San Millán de Yécora
» Felipe Corral Gonzalo	Valgañón
» Pedro Herreros Sierra	Santurde
» Eustaquio Alejos Martínez	Corporales
» Ecequiel Villanueva San Martín	Santurdejo
» Sandalio Palacios Cañas	Bañares
» Lucio Martín Álvarez	Herramélluri
» Fabián Gonzalo Crespo	Zorraquín
» Eulogio Alonso Matute	Hervías
» Marcelino Aransay Vitores	Ojcastro
» Gil Alonso Pinedo	Villarta Quintana
» Benito Gandasegui Marín	Ezcaray
» Miguel Cañas Valgañón	Cirueña
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Carmelo Treviño Melón	Logroño
» Rafael García Joaquín	Id.
» Pío Amelivia Aguillo	Id.
» Patricio Bustamante López	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Jerónimo Pastor Atauri	Logroño
» Melchor Fernández Fé	Id.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Daniel Mata.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

## Año económico de 1894 á 1895.

Consta de 316 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

**MATRÍCULA** que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE			
												ANUALMENTE. Pesetas.	SEMESTRALMENTE. Pesetas.	TRIMESTRALMENTE. Pesetas.	
1	1.ª	9	9	Castro, Antero	Plaza Canillas	Tienda de vino y aguardiente Herrero	Plaza Del Río	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
2	4.ª	7	81	Montoya, Valentín				14	2 21	16 24	» 97	17 21			4 30
				TOTAL..				46	7 33	53 36	3 19	53 55			14 14

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuarenta y seis pesetas y de siete pesetas con treinta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Torrecilla sobre Alesanco, á 27 de abril de 1894.—El Alcalde, Pedro Santa Maria.—El Secretario, Lázaro G. de Vinuesa.

**Publicación y resultado.**—D. Lázaro G. de Vinuesa, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día 28 de abril al 13 de mayo según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Torrecilla sobre Alesanco, á 14 de mayo de 1894.—El Secretario, Lázaro G. de Vinuesa.—V. B. El Alcalde, Pedro Santa Maria  
Conforme con su original. El Administrador, Pino.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don Cipriano Medina Montero, Juez municipal de la ciudad de Calahorra,

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado de mi cargo, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Real decreto de 10 de abril de 1871.

Haciendo presente que por el desempeño del cargo no tendrán más derechos que los que por el arancel se determinan.

Calahorra, 2 de enero de 1895.—El Juez municipal, Cipriano Medina Montero.

Por defunción del Secretario que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la misma por la cantidad de 650 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de doce días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Cameros, 27 de diciembre de 1894.—El Alcalde, Juan S. Martín.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que para serlo, deberán reunir las condiciones determinadas en el artículo 123 de la ley Municipal, y la circunstancia de haber desempeñado por espacio de 6 ó más años otra ú otras Secretarías de igual categoría que la de que se trata, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha Corporación dentro del improrrogable plazo de 8 días, contados desde el inmediato siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuenmayor, 3 de enero de 1895.—El Alcalde, Fermin Ijalba.